

ORDENANZA N° 5.155

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

ARTICULO 1°.- Derógase por la presente la Ordenanza N° 5.104/13 (modificatoria del Código Tributario), dejando sin efecto las modificaciones al Código Tributario realizadas por la misma.-

ARTICULO 2°.- Sustituyese el Artículo 55° de la Ordenanza N° 4.987 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 55°.-** El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos :

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada;
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.-

El Organismo Fiscal podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.-

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos, siempre que en los mismos no se hubiese presentado declaración jurada o no hubiesen sido aprobadas las presentadas.-

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberá tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia. No debe entenderse como “actualización” de la deuda, sino de su conversión a suma dineraria o líquida.-

Efectos de la determinación: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma quedara firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante el Organismo fiscal, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.-

Previo a la interposición del recurso a que se hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable – según el acto de determinación - deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos.-

Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que haya

cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Municipalidad no podrá modificarla de oficio, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.-

Si la determinación realizada por la Municipalidad fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.”.-

ARTICULO 3°.- Sustituyese el Artículo 93° de la Ordenanza N° 4.987 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera :
“ARTICULO 93°.- El incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias, en especial el no ingreso de las sumas correspondientes, constituirá omisión y será reprimida con multa de hasta un doscientos por ciento (200%) del monto actualizado o convertido de las mismas, con más lo intereses y recargos correspondientes.-

En los procedimientos de determinación de oficio de las obligaciones fiscales, la multa por omisión será considerada como accesoria de la obligación principal, pudiendo ser establecidas en el mismo acto administrativo determinativo, teniéndose por notificadas con la notificación de éste. No resultando de aplicación, en consecuencia, lo establecido en el Artículo 106°,ss. Y cc. De este Código.”.-

ARTICULO 4°.- Sustituyese el Artículo 100° de la Ordenanza N° 4.987 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera :
“ARTICULO 100° bis.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO SOBRE BASE PRESUNTA DE LA “CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA”.

Antes de dictar la Resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal – a efectos de la notificación previa, garantizando el ejercicio de su derecho de defensa – procederá a la emisión de “Detalles de Medios”, mediante los cuales notificará :

- a) Que los mismos se emiten en el marco del Procedimiento Administrativos de Determinación de Oficio de Tributos Municipales – “Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda”;
- b) La Normativa Municipal vigente;
- c) Detalle de los Medios y/o elementos de Publicidad y Propaganda que hubiesen sido relevados y/o constatados, indicando cantidad, medida, características y lugar de ubicación de los mismos;
- d) Que se le otorga un plazo de diez (10) días para formular las observaciones o impugnaciones que estime corresponder.-

La notificación de los “Detalles de Medios” se efectuará mediante la entrega de un ejemplar al “prima facie” responsable, dejando constancia de su recepción en otro ejemplar que se agregará a las actuaciones administrativas. Podrá efectuarse por agentes municipales, terceros autorizados y/o personal de correos públicos y/o privados.-

Resultan de aplicación, en cuanto no se opongan al texto y espíritu del presente, las disposiciones establecidas en el Artículo 34° de éste Código.-

Las Resoluciones de Determinación de Oficio de este tributo dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán en la forma establecida precedentemente, en cuanto corresponda”.-

ARTICULO 5°.- Sustituyese el Artículo 112 de la Ordenanza N° 4.987 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera:
“ARTICULO 112°.- La interposición de recursos ante el Organismo Fiscal o ante el Departamento Ejecutivo, en tiempo y forma, suspende la obligación de pago de los tributos, accesorios y multas (salvo el supuesto

previsto por el Artículo 55° para los procedimientos de determinación de oficio de tributos municipales), así como efectivización de la clausura, pero no el curso de la actualización, ni los intereses y/o recargos. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente el pago de recargos y/o multas por resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso lo justifiquen.”.-

ARTICULO 6°.- Sustituyese el actual texto del Artículo 199° de la Ordenanza N° 4.987 (Código Tributario), por el siguiente : “**ARTICULO 199°.-** Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan :

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto : textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique : Nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (cines, teatros, comercios, locales de servicios, galerías, Shopping, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público).
- c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.
- d) La publicidad y/o propaganda oral escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general, nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios; como así también, cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.-

Los propietarios de medios de comunicación escritos no podrán incluir afiches volantes, folletos de publicidad y otros objetos, sin el correspondiente sellado, timbrado o troquelado por la Municipalidad.”.-

ARTICULO 7°.- Sustituyese el Artículo 202° de la Ordenanza N° 4.987 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera : “**ARTICULO 202°.-** Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que – con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente – realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 199°, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.-

Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o inhaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhibe, propague o realice.-

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o9 enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o

más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a malquiera de ellos indistintamente.-

Cuado el anuncio se refiera a una manera general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o quien la comercialice.-

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a fijación de afiches será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.-

ARTICULO 8º.- Sustituyese el Artículo 204º de la Ordenanza N° 4.987 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 204º.-** Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.-

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.”.-

ARTICULO 9º.- Sustituyese el Artículo 207º de la Ordenanza N° 4.987 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 207º.-** A los efectos de la liquidación del tributo con relación al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones – excepto las establecidas por mes o por día, se calcularán por año o fracción; teniéndose a esta última como año completo. Las contribuciones establecidas por mes o por día. Se liquidarán por periodos completos (mes o día respectivamente), aunque el tiempo de actividad publicitaria desarrollada fuera inferior.”.-

ARTICULO 10º.- Sustituyese el Artículo 308º de la Ordenanza N° 4.987 (Código Tributario), el cual quedará redactado de la siguiente manera :
“**ARTICULO 208º.-** Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y la ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga conforme los valores que fije la Ordenanza Impositiva anual.”.-

ARTICULO 11º.- Incorpórese al texto de la Ordenanza N° 4.987 (Código Tributario), el Capítulo VII, y el Artículo 211º bis, redactado en los siguientes términos :
“**CPÍTULO VII**”, “**ARTICULO 211º bis** : ámbito del Distrito de La Rioja Capital toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias :

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.-
- b) Cuando se utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario o monumentos públicos.-
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.-
- d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.-
- e) Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan escenas, motivos y/o imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres; y/o cuando no resulten apropiadas para el público que tenga acceso a la visualización o percepción de los mismos.”.-

ARTICULO 12º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los tres días del mes de Julio del año dos mil catorce. Proyecto presentado por el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

g.d.